REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **137** **Fecha Estado:** 25-08-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120160024300	Ordinario	FRANCISCO MORALES LOPEZ	OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S.	Auto aceptando desistimiento DE LA DEMANDA	24/08/2023		
05266418900120170045100	Ordinario	CARLOS ANDRES - HERNANDEZ NARVAEZ	ALIMENTOS FRIKO S.A.S.	Auto aceptando desistimiento DE LA DEMANDA	24/08/2023		
05266418900120170045200	Ordinario	RUBEN DARIO - QUIRAMA GRAJALES	ALIMENTOS FRIKO S.A.S.	Auto aceptando desistimiento DE LA DEMANDA	24/08/2023		
05266418900120230003800	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	ANA MARIA ARENAS AGUDELO	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	24/08/2023		
05266418900120230034500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	JAZMIN BETANCUR ESCOBAR	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	24/08/2023		
05266418900120230053900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	FABIO LEON - ZAPATA OCHOA	Auto admitiendo demanda	24/08/2023		
05266418900120230053900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	FABIO LEON - ZAPATA OCHOA	Auto que termina proceso por desistimiento DEL DEMANDANTE	24/08/2023		
05266418900120230070500	Ejecutivo Singular	INGTEC ONE S.A.S.	URBANIZACION QUINTAS DE CLARAVAL P.H.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/08/2023		
05266418900120230070600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/08/2023		

ESTADO No. **137** **Fecha Estado:** 25-08-2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230070700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES APARTAMENTOS P.H.	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	24/08/2023		
05266418900120230070700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES APARTAMENTOS P.H.	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	24/08/2023		
05266418900120230070900	Ejecutivo Singular	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.	DANIELA GIRALDO RIVERA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	24/08/2023		
05266418900120230071000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	NESTOR DAVID HINCAPIE GRANDA	Auto que libra mandamiento de pago	24/08/2023		
05266418900120230071000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	NESTOR DAVID HINCAPIE GRANDA	El Despacho Resuelve: DECRETA EMBARGO DE VEHICULO Y ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	24/08/2023		
05266418900120230071200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES VIPIG S.A.S.	CARLOS ANDRES ORTIZ JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2016-00243**-00 (Acumulado **2017-00451** y **2017-00452**)
PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Francisco Javier Morales López Rubén Darío Quirama Grajales Carlos Andreés Hernández
DEMANDADO	Operadora Avícola Colombia S.A.S.
DECISIÓN	Admite desistimiento de la demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1209

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En observancia a la solicitud realizada por el abogado **Sandro Sánchez Salazar** de la parte actora donde desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra que es procedente acceder a lo pretendido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual preceptúa que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, coadyuvado por el abogado **Yovanny Valenzuela Herrera** de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda laboral promovida por la **Francisco Javier Morales López, Rubén Darío Quirama Grajales y Carlos Andreés Hernández,** frente al demandado **Operadora Avícola Colombia S.A.S.**

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme se pide.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA GRANADA USUGA
JUEZ

JUCARR

icontec ISO 9001
SC5780-1-7

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934866ccc082335f329c6f86aa5e8ed12a8bccd7ed662c99c692b191c807a0a**

Documento generado en 24/08/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1221
RADICADO	05266-41-89-001-**2023-00038**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Renting Colombia S.A.
DEMANDADO(S)	Ana María Arenas Agudelo
DECISIÓN	Auto termina por pago total

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

> "ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Renting Colombia S.A.,** en contra de **Ana María Arenas Agudelo.**

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 02 de febrero de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

SC 5780-1-7

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd4db337ee25c694da7ae809bad8001a90e4807b91e8830fb9c6caf9409dcd**
Documento generado en 24/08/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1211
RADICADO	05266-41-89-001-**2023-00345**-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Banco Caja Social BCSC S.A.
DEMANDADO(S)	Jazmín Betancur Escobar
DECISIÓN	Auto termina por pago total

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

> "ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Banco Caja Social BCSC S.A** en contra de **Jazmín Betancur Escobar.**

SC 5780-1-7

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 17 de mayo de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205306931a2470835780d3dc555c431fc62fdb74f935e89af2ffb0f630e4292**
Documento generado en 24/08/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1219
RADICADO	05266-41-89-001-**2023-00539**-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Alonso Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Merly Ramón Echavarría Fabio León Zapata Ochoa
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Alberto Alonso Mejía Ramírez,** en contra de **Merly Ramón Echavarría y Fabio León Zapata Ochoa**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075f1eb010058f90c3389235d78bb92998f65d357db21ece0a4f9fef8ed5872**
Documento generado en 24/08/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1220
RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00543**-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Alonso Mejía Ramírez
DEMANDADO	Merly Ramón Echavarría Fabio León Zapata Ochoa
DECISIÓN	Termina proceso desistimiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a memorial aportado por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso, toda vez que el bien inmueble objeto de la presente demanda fue restituido de forma voluntaria por los demandados. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso – Desistimiento, conforme el Art. 314 del CGP, pues no es posible desatar esta litis dada la entrega material del bien inmueble, se agotó el objeto de la pretensión, como lo indica la parte actora.

No se condenará en costas a la parte actora por cuanto no se causaron (Art. 366 CGP).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal por desistimiento, del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **Alberto Alonso Mejía Ramírez**, en contra de **Merly Ramón Echavarría y Fabio León Zapata Ochoa.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el cierre del presente expediente virtual, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a181b73a79d368769547f5a61ff016ae28dd56f46296bef7b12c31ca6ad8bd11**

Documento generado en 24/08/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00705 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ingtec One S.A.S.
DEMANDADO	Urbanización Quintas de Claraval P.H.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1- Allegará la Factura electrónica en original Fe-130 que cumpla con las disposiciones generales de los artículos 621 y ss. del C. de Co., artículos 772 y siguientes del C. de Co., artículo 617 y concordantes del ET. Por otro lado se requiere para que informe con claridad Acerca de la conservación de la misma en original, indicar quien lo tiene en su poder y garantiza su conservación y exhibición al juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375130d310de6a2af47e87219fe060d255ca8d211eba7de70bf730c43fc459a2**
Documento generado en 24/08/2023 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00706 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización el Embrujo P.H
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase allegar el certificado de existencia y representación de la parte demandada Banco Davivienda S.A., donde se desprende el domicilio de notificaciones judiciales, a efectos de determinar en debida forma la competencia. Lo anterior teniendo en cuenta que en Envigado, se encuentra una sucursal del Banco Davivienda, la cual no se ubica en la casa Casa 18 Urbanización el Embrujo P.H,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da76d58da519f5054c9cec64c3cfae39ac91528fdf9dbd134948387b6c55775**
Documento generado en 24/08/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01221
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00707 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nogales Apartamentos P.H..
DEMANDADO	Itau Corpabanca Colombia S.A.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Nogales Apartamentos P.H**. en contra de **Itau Corpabanca Colombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$183.003,oo** por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$907.404,oo,** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de $229.350 cada una, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1´722.621,oo** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $574.207 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1´706.955,oo** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $568.985 cada una, correspondientes a los meses de abril a junio de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$478.500,oo** por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración, a razón de $239.250 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Daniel Andrés García Jiménez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.202.411** y tarjeta profesional No. **268.470** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2acd88c7d3d953251da20c4f6623f434a74406c13b8b7f75bd0468d9541515**

Documento generado en 24/08/2023 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00708** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Evagroup Antioquia S.A.S. Melissa Arévalo Rojas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda en el sentido de indicar si los demandados realizaron abonos a la obligación y en caso afirmativo, la manera en que los mismos fueron imputados. En igual sentido, deberán aclararse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de allí se desprende un abono parcial.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará el concepto respecto al cual se solicita librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la presente acción se ejerce con fundamento en la indemnización cancelada por la aseguradora.
3. Deberá aclarar los hechos, pretensiones y documento de declaración de pago y subrogación de una obligación, respecto de los períodos, en cuanto a su fecha de inicio y finalización, así mismo de la fecha en que estos fueron indemnizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a1cd7c36642a92e5256a94bb9c73a91ed99def263599daf469bc6a54167e1b**
Documento generado en 24/08/2023 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01224
RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00709** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Smart Training Society S.A.S.**
DEMANDADO	Daniela Giraldo Rivera
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al **lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación**, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el factor señalado en el numeral 1 del Art. 28, de manera que, verificando que la dirección de domicilio del demandado corresponde a KR 39 41 56, perteneciente al ***Barrio Zona Centro , zona 9*** del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0. Finalmente, respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, del mismo titulo ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo.

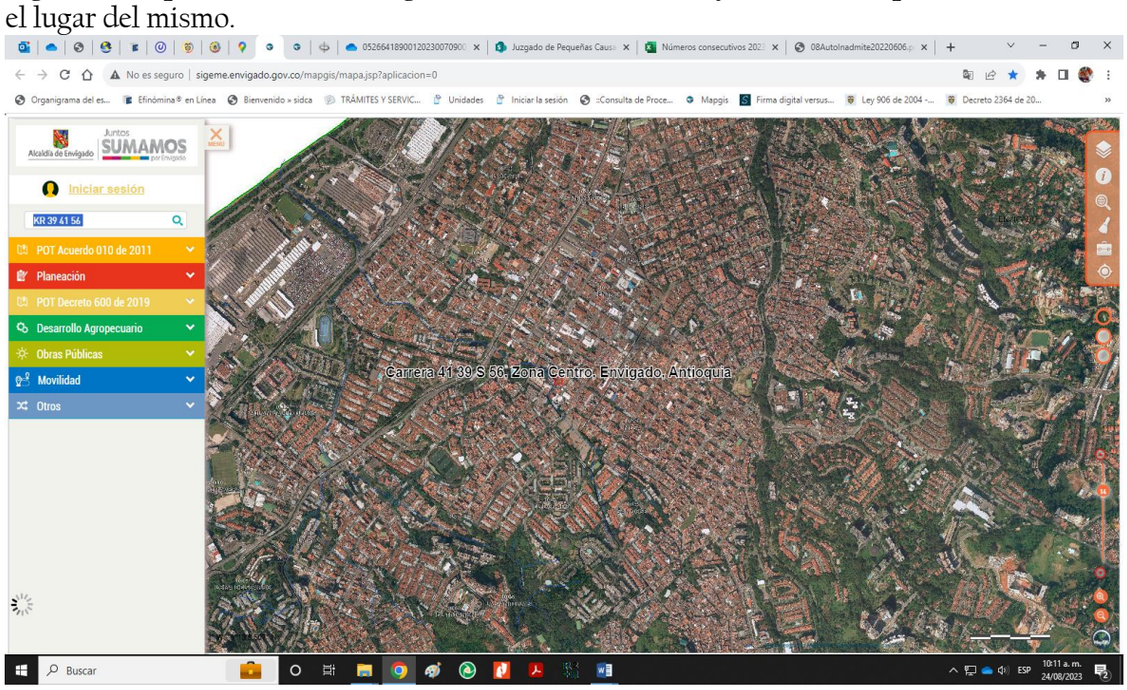

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebb652f8ff6073cd9b7c39622d7afb2c522685479df6970829bf1f9463bc06f**
Documento generado en 24/08/2023 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00710 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Néstor David Hincapié Granda
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1226

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito** en contra de **Néstor David Hincapié Granda,** por las siguientes sumas:

- **$4.108.223,oo** como capital representado en el Pagaré N° 188011, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **29 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a **Juan Camilo Saldarriaga Cano en su calidad e endosatario en procuración** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.046** y tarjeta profesional No. **157.745** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisorios que se ordenan en esta providencia. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre "bienes inmuebles", se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

N O T I F Í Q U E S E

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db157515aec3e18bc8fb2447fb3150f695a3117f7195f70f4394facd0d930fe**

Documento generado en 24/08/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00712 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Inversiones VIPIG S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Ortiz Jaramillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:"...5.Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."(Subrayas y Negrilla por el Despacho). Deberá allegar el respectivo acápite de la pretensiones por otro lado se requiere para que informe con claridad: - Acerca de la conservación de la factura original, indicar quien lo tiene en su poder y garantiza su conservación y exhibición al juzgado en caso de ser requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42554e86f914616fb01042e58e55c8d0838672b9a3118a1731b50fde6e81b3**
Documento generado en 24/08/2023 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica